



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario N° 2020-00263-00.

El gestor adjetivo del postulante ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la convocada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, por las siguientes razones: 1) en el oficio remitido se indica que el enteramiento se entenderá realizado una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación. Ahora, aunque, en principio, se exigió el cumplimiento de tal parámetro, no puede perderse de vista que, según lo dictaminado recientemente por la **Corte Constitucional**, al examinar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020, aquella notificación se consolidará en los 2 días consecutivos al recibimiento, cambiando el condicionamiento antes establecido sobre el particular; 2) nunca allegó los soportes que acreditaran la obtención del canal digital reportado, limitándose simplemente a aducir que es suficiente con que el demandante sea hermano de la perseguida, para conocer el aludido dato; circunstancia que, en realidad, de ningún modo lleva a pregonar, sin ambages ni dudas, lo así disertado, siendo ineludible que se adosen los elementos de respaldo que corroboraran la información atinente al correo, tal como lo indica el citado art. 8º *ejusdem*; y, 3) no se anexó la constancia de entrega del mensaje de datos.

Ante ese panorama, se requiere al accionante, a fin de que enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente la publicitación personal, cumpliendo estrictamente las pautas que se hallan contempladas por el art. 8º *ibidem* y adicionando la constancia de recibo del competente mensaje virtual. De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a tenor de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en el evento de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 SECRETARIA
--



**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b85bf5d3f74da33c0da4140798f217f4bea2de16897f2e2fb59915326a8d67e  
b**

Documento generado en 10/11/2020 04:07:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**